



Expediente: **050021500017**
Radicado: **AU-04675-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/12/2022** Hora: **13:19:50** Folios: **7**



AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS”

**EL JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las
conferidas por el artículo 29 y 51 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos
Corporativos y,**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delego unas funciones al Jefe de Oficina de Licencias y Permisos Ambientales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 0500211500017, reposa la licencia ambiental Temporal, otorgada mediante Resolución No. RE-02101 del 6 de junio de 2022, a la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca con cédula No. 85.190.260, para un proyecto minero de oro denominado Purimac, que se desarrolla en el municipio de Abejorral (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial No. 283 (Purima), delimitada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 193 del 30 de septiembre de 2021, en el siguiente polígono definido en las siguientes coordenadas:



PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75.441	5.720	31	-75.442	5.707
2	-75.442	5.720	32	-75.441	5.707
3	-75.443	5.720	33	-75.440	5.707
4	-75.443	5.719	34	-75.439	5.707
5	-75.443	5.718	35	-75.439	5.708
6	-75.443	5.717	36	-75.440	5.708
7	-75.443	5.716	37	-75.440	5.709
8	-75.443	5.715	38	-75.439	5.709
9	-75.444	5.715	39	-75.439	5.710
10	-75.445	5.715	40	-75.438	5.710
11	-75.446	5.715	41	-75.438	5.711
12	-75.447	5.715	42	-75.438	5.712
13	-75.447	5.714	43	-75.437	5.712
14	-75.448	5.714	44	-75.437	5.713
15	-75.448	5.713	45	-75.436	5.713
16	-75.449	5.713	46	-75.436	5.714
17	-75.449	5.712	47	-75.437	5.714
18	-75.449	5.711	48	-75.437	5.715
19	-75.450	5.711	49	-75.438	5.715
20	-75.460	5.710	50	-75.438	5.716
21	-75.449	5.710	51	-75.439	5.716
22	-75.448	5.710	52	-75.439	5.717
23	-75.447	5.710	53	-75.438	5.717
24	-75.446	5.710	54	-75.437	5.717
25	-75.445	5.709	55	-75.437	5.718
26	-75.445	5.709	56	-75.438	5.718
27	-75.444	5.709	57	-75.439	5.718
28	-75.444	5.708	58	-75.440	5.718
29	-75.443	5.708	59	-75.441	5.718
30	-75.442	5.708	60	-75.441	5.719

Dichas actividades fueron aprobadas en el único frente activo con el que actualmente cuenta el proyecto. Se informó que, por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción y/o superar los volúmenes de producción reportados en el EIA.

Que en el artículo segundo, se le hicieron una serie de requerimientos, para que en un término de 30 días hábiles, la comunidad PURIMAC entregara, las evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Con respecto al material sobrante y áreas para manejo de material sobrante del proceso minero:

1. Presentar la ubicación de las áreas temporales de almacenamiento de estériles y el área donde se depositarán las colas de cianuración y aquellas arenas que no puedan ser devueltas en forma de pasta a la mina.
2. Describir las características del terreno bajo los materiales sobrantes dispuestos, incluyendo datos del nivel freático del suelo, textura, importancia ecológica de la zona, entre otros.

Manejo de Lixiviados

3. Para los lixiviados en escombreras y pilas de almacenamiento se debe hacer la descripción de las estructuras de contención implementadas (revestimientos, aislamientos, análisis de estabilidad, etc.), transporte de los fluidos lixiviados, así como del almacenamiento y recuperación de los mismos.
4. Presentar mapa a escala 1:2.000 con la georreferenciación del polvorín del proyecto y su relación con respecto a las viviendas e infraestructura cercana.

Beneficio y transformación de minerales

5. Presentar, para la presa de relaves, los diseños de planta y perfil, los parámetros geotécnicos que garanticen su estabilidad y las alternativas de transporte de estos relaves.

Calidad del agua

6. Presentar la caracterización bacteriológica, de la corriente hídrica del área de influencia, con mayor afectación por la actividad minera o altamente susceptible de intervención, tal como se establece en los términos de referencia.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Programas De Manejo Ambiental

Medio Abiótico

Manejo del recurso hídrico

7. Describir de manera precisa el sistema de recirculación con planos y detalles

Manejo de aguas no domésticas

8. Presentar planos de detalle de los tanques sedimentadores

Manejo de los residuos sólidos

9. Enviar a Cornare evidencias sobre la disposición final y/o aprovechamiento adecuado de los residuos sólidos (madera, chatarra y metales) que se observaron dispersos en varias áreas al interior de las instalaciones del proyecto.
10. Complementar la información con la ubicación de todos los puntos de almacenamiento temporal.
11. Enviar información concerniente a las personas naturales o jurídicas que realizarán las labores de recolección y aprovechamiento del material reciclable.

Manejo de residuos sólidos no domésticos

12. Indicar las características técnicas y ubicación del sitio de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos

Plan de seguimiento y monitoreo:

13. Programa de Manejo para la Protección del Suelo, en el que se propongan actividades específicas para monitorear la efectividad de las medidas de estabilización de las laderas inestables identificadas y para el control y seguimiento a la red para el manejo de aguas lluvias, de escorrentía y lixiviados.

Programas de manejo

14. Se le recuerda al Usuario, la importancia de mantener un acercamiento con las comunidades del área de influencia, presentándoles tanto a autoridades municipales como a comunidad en general como va avanzando el proyecto en cada una de sus etapas, lo que permitirá fortalecer lazos de confianza entre el proyecto y la comunidad.
15. Se le sugiere al Usuario mantener a la comunidad del área de influencia, informada sobre las medidas de manejo ambiental que se implementan para la prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales del proyecto.
16. Dar atención oportuna a las quejas, reclamos y/o peticiones de la comunidad
17. El Usuario deberá dar cumplimiento a los programas de manejo ambiental propuesto

Que mediante escrito con radicado No. CE-12997 del 11 de agosto de 2022, la comunidad PURIMAC, da respuesta a los requerimientos señalados en la Resolución RE-02101-2022 del 06/06/2022, razón por la cual, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y permisos ambientales realiza la evaluación, y genera el informe técnico No. IT-07165 del 15 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley".

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. "De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación,



corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

(...)

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones".

Que el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 establece lo siguiente:

"Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que la licencia Ambiental, es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Todas las acciones y medidas propuestas en dichos EIA, se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental temporal, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-07165 del 15 de noviembre de 2022, el cual evaluó la respuesta a los requerimientos realizados en de la Resolución RE-02101-2022 del 6 de junio de 2022, se pudo evidenciar un cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas por Cornare, en el artículo segundo:

- Aun no es claro cuál sería la ubicación del área donde se depositarán las colas de cianuración y aquellas arenas que no puedan ser devueltas en forma de pasta a la mina.
- Con respecto al requerimiento relacionada con lixiviados, no se presenta información sobre las estructuras de contención y su análisis de estabilidad, ni se indica la forma de transporte de los fluidos lixiviados, su almacenamiento y recuperación.
- En cuanto a lo solicitado relacionado con la presa de relaves, diseño perfil de parámetros geotécnicos, estabilidad y alternativas de transporte, se puede decir que se da cumplimiento parcial, dado que, si bien se presentan las alternativas de transporte de los relaves y el diseño en planta y perfil para el sitio de disposición, no se aporta la información relacionada con los parámetros geotécnicos que garanticen su estabilidad.
- Con relación al requerimiento de "*Describir de manera precisa el sistema de recirculación con planos y detalles Manejo de aguas no domésticas*", el usuario mediante el escrito con radicado No. CE-12997 del 11 de agosto allega exactamente igual a la información presentada en el marco del licenciamiento ambiental como respuesta a la información adicional mediante radicado CE-07143-2022, y en la misma, no se presenta una descripción precisa del sistema de recirculación a implementar para el manejo de las aguas, tampoco se presenta planos a detalle de dichos sistemas, por lo que no se da cumplimiento con el presente requerimiento.
- Con relación a presentar planos de detalle de los tanques sedimentadores, en el documento remiten información relacionada con respecto a las aguas residuales domésticas las cuales se tratan mediante lodos activados que constan de tanque para retención de sólidos, tanque de homogenización, módulos de sedimentación y digestión aerobia. Sin embargo, con base al requerimiento realizado, no aportan los planos del detalle de los sedimentadores.
- Con respecto a "complementar la información con la ubicación de todos los puntos almacenamiento temporal, el usuario plantea plantean dos sitios para almacenamiento temporal de residuos reciclables y uno para residuos peligrosos, especialmente aceite y otros, los cuales serán recolectados por la empresa ASCRUDOS SAS. Sin embargo, no complementan la información solicitada con respecto a la ubicación de todos los puntos de almacenamiento temporal para cada uno de los residuos generados en el proyecto.
- Con respecto a enviar a Cornare información concerniente a las personas naturales o jurídicas que realizarán las labores de recolección y aprovechamiento del material reciclable, no se presentan las evidencias de

las certificaciones para la prestación del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

- Para lo que tiene que ver con indicar a esta corporación las características técnicas y ubicación del sitio de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, con base en la información suministrada por el usuario, no se aporta las características y la ubicación de los sitios de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos.
- Con relación al programa de manejo para la protección del suelo, las acciones presentadas en la respuesta a requerimientos, corresponden a las mismas acciones presentadas en el documento con radicado CE- 07143-2022 del 4 de mayo de 2022. No se presentan acciones específicas para verificar y hacer seguimiento a la efectividad de las medidas de manejo propuestas en la ficha de manejo PMA-ABI-03 "Programa de Manejo para la Protección del Suelo y la geofoma terrestre".
- En cuanto al componente del programa de manejo para los requerimientos 14, 15 y 16 en el documento de respuesta, no se presenta información que evidencie el cumplimiento de dichas obligaciones, Sin embargo, al tratarse de información asociada al relacionamiento del proyecto con la comunidad, se considera que las evidencias de su implementación deben ser allegadas con los informes de cumplimiento ambiental que se presenten periódicamente a esta autoridad.

Por lo expuesto, este despacho considera que la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca con cédula No. 85.190.260, deberán dar cumplimiento a unos requerimientos por lo cual, se hace necesario presentar nuevamente la información solicitada mediante la Resolución No. RE-02101-2022 del 6 de junio de 2022, según como se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

Por lo anterior, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca con cédula No.

85.190.260, titulares del proyecto minero de oro denominado Purimac, que se desarrolla en el municipio de Abejorral (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial No. 283 (Purima), delimitada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 193 del 30 de septiembre de 2021, para que, en un término no mayor a 3 meses, allegue nuevamente el documento final compilado del EIA, incorporando en él la siguiente información:

Con respecto al material sobrante y áreas para manejo de material sobrante del proceso minero:

1. Presentar la ubicación de las áreas temporales de almacenamiento de estériles y el área donde se depositarán las colas de cianuración y aquellas arenas que no puedan ser devueltas en forma de pasta a la mina. Para lo anterior, se deberá especificar claramente cuáles son los sitios que corresponden a disposición temporal, y cuáles serán para disposición final tanto de material estéril como de colas de cianuración.

Con respecto al manejo de lixiviados:

2. Para los lixiviados en escombreras y pilas de almacenamiento se debe hacer la descripción de las estructuras de contención implementadas y su análisis de estabilidad, así como la descripción del transporte, localización del almacenamiento y recuperación de los lixiviados.

Con respecto al beneficio y transformación de minerales:

3. Presentar, para la presa de relaves, los diseños de planta y perfil, acorde a los parámetros geotécnicos obtenidos, de forma que se garantice su estabilidad.

Con respecto a los programas de manejo ambiental -Manejo del recurso hídrico

4. Presentar acorde con lo solicitado en la Resolución con radicado N° RE-02101-2022, una descripción precisa del sistema de recirculación a implementar para el manejo de las aguas, allegando planos a detalle del mismo.
5. Presentar los planos de detalle de los tanques sedimentadores utilizados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto.

Manejo de residuos:

6. Presentar la información relacionada con la ubicación de todos los puntos de almacenamiento temporal.
7. Presentar información complementaria con las certificaciones de las empresas y/o gestores externos que están realizando la recolección, transporte y disposición final de los residuos generados en el proyecto.

8. Presentar documento donde se identifique las características técnicas y de ubicación (legible y ordenada) de los sitios de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el proyecto.

Con respecto al plan de seguimiento y monitoreo

9. Incluir en el Programa de Seguimiento y Monitoreo al Programa de Manejo para la Protección del Suelo ficha PSM-ABI-03, actividades específicas para monitorear la efectividad de las medidas de estabilización de las laderas inestables identificadas, y para el control y seguimiento a la red para el manejo de aguas lluvias, de escorrentía y lixiviados, según las medidas de manejo propuestas en la ficha PMA-ABI-03 del Programa de Manejo para la Protección del Suelo y la geoforma terrestre.

Requerir para que incluya dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, las evidencias de las siguientes actividades:

10. Acercamiento con las comunidades del área de influencia, presentándoles tanto a autoridades municipales como a comunidad en general como va avanzando el proyecto en cada una de sus etapas, acciones que permitirán fortalecer lazos de confianza entre el proyecto y la comunidad.
11. Reuniones con la comunidad del área de influencia, donde se informe sobre las medidas de manejo ambiental que se implementan para la prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales del proyecto.
12. Atención oportuna a las quejas , reclamos y o peticiones de la comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto personalmente a los INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD MINERA PUMIRAC GOLD, a través de su apoderada la señora AMERICA MARIA TRUJILLO CHALARCA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: Entregar al Usuario al momento de la notificación copia controlada del informe Técnico No. IT-07165 del 15 de noviembre de 2022, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Agencia Nacional de minería, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que, contra este Acto Administrativo no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: 050021500017

Fecha: 25 de noviembre de 2022

Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada licencias y Permisos Ambientales

Reviso: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado oficina de licencias y permisos ambientales

Vb: Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica

